

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA, ATLANTICO en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Numeral 3 del Artículo 287; Numeral 4 del Artículo 313; Artículo 338 de la Constitución Política; Decreto 1333 de 1986; Numeral 6, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2.012; Literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Ley 1432 de 2010 ley 1450 de 2011.

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Municipio ejercer las competencias y prestar los servicios que determine la Ley, para lo cual requiere de un conjunto de recursos para atender las necesidades sociales y administrativas correspondientes.
2. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que viabilicen el Desempeño Municipal, conforme lineamientos del Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
3. Que le compete al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos, tasas y contribuciones municipales.
4. Que el numeral 6, artículo 18 de la ley 1551 de 2.012, dispone que es atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos de conformidad con la Ley.
5. Que anteriormente el Concejo Municipal expidió Acuerdos que reglamentan algunos Impuestos Municipales, pero que hoy se encuentran dispersos,, requiriéndose un Código o Estatuto que los compile en un solo Documento, para su estudio y aplicación.
6. Que se requiere fortalecer los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio, para mantener el ritmo de Gastos de Funcionamiento anual sin sobrepasar el Indicador Financiero de Ley 617 de 2.000.
7. En mérito de lo anterior expuesto,

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

ACUERDA:

Expídase el presente Estatuto de Rentas, de procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de TUBARA - ATLATICO, de acuerdo al siguiente texto que hace parte integrante del presente Acuerdo.

**LIBRO PRIMERO
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1°: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de TUBARA - ATLATICO, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados del recaudo y manejo de las rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2°: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de TUBARA - ATLATICO, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3°: PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Sistema Tributario del Municipio de TUBARA - ATLATICO, se funda en los Principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad. (Art. 363 Constitución Política)

ARTÍCULO 4°: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

PARAGRAFO.- Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los Tributos y las Contribuciones Municipales, de

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

conformidad con la Constitución y la Ley. Este Estatuto fija directamente, los Sujetos Activos y Pasivos, los Hechos Generadores, las Bases Gravables, y las Tarifas de los Tributos.

El Alcalde Municipal Previa Autorización del Concejo Municipal podrá fijar la tarifa de la tasas, derecho y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que eles proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto.

ARTÍCULO 5°: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los Sujetos Activos y Pasivos, los Hechos Generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Art. 338 CP

Corresponde al Concejo Municipal de TUBARA - ATLANTICO votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

PARAGRAFO: En desarrollo de este mandato la administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados, en Constitución Política, En el Estatuto Tributario de Tubará, el Código de procedimientos administrativos y lo contenciosos administrativo y en las leyes especiales. Art 54 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 6°: PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Tributarias y No Tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de TUBARA - ATLANTICO, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7°: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los Tributos del Municipio de TUBARA - ATLANTICO, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de TUBARA - ATLANTICO ni tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. (Art 294 CP).

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

ARTÍCULO 8º: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio de TUBARA - ATLANTICO y a cargo de los Sujetos Pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la Ley como Hecho Generador del Tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 9º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal

Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la Gestión, Control, Recaudación, Fiscalización, liquidación, Determinación, Discusión, Devolución y Cobro de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 10º. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La Administración de las Rentas, y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponden al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Acuerdos. El Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la tesorería Municipal o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Los vacíos en la aplicación de éste se atenderán conforme la Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11º: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Causación, Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 12º: CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13º: HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14º: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de TUBARA - ATLANTICO como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 15º: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 16°: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17°: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en reglamentación de ésta, por Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base Gravable.

ARTÍCULO 18°: COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Municipales, Contribuciones, Sobretasas Vigentes y que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter Impositivo e incluye las Tasas y Derechos.

ARTÍCULO 19°: IMPUÉSTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Este Estatuto comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

IMPUÉSTOS TRIBUTARIOS

Impuestos Directos:

- ☐ Impuesto Predial Unificado.
- ☐ Sobretasa CRA al Impuesto Predial
- ☐ Impuesto de Circulación y Transito por transporte público.

Impuesto Indirectos

- ☐ Impuesto de Industria y Comercio.
- ☐ Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
- ☐ Impuesto a los juegos de azar, juegos permitidos, Azar.
- ☐ Impuesto publicidad exterior visual.
- ☐ Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas, Plan de Premios y Utilidad.
- ☐ Ventas por Sistemas de Clubes.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

- ☐ Apuestas Mutuas y Premios.
- ☐ Impuesto a apuestas en juegos permitidos y casinos.
- ☐ Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.
- ☐ Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos.
- ☐ Tasas sobre Licencia Urbanística.
- ☐ Compensación Regalías por materiales de construcción.
- ☐ Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.
- ☐ Impuesto de Pesas y Medidas.
- ☐ Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- ☐ Sobretasa a la gasolina motor.
- ☐ Guías y Permisos de Movilización de Ganado.
- ☐ Estampilla Pro Cultura
- ☐ Estampilla Pro Anciano
- ☐ Impuesto por transporte de hidrocarburos
- ☐ Sobretasa Bomberil.
- ☐ Impuesto del servicio de Alumbrado Público.

RECURSOS NO TRIBUTARIOS.

- ☐ Tasas y Derechos
- ☐ Publicaciones en la Gaceta Municipal.
- ☐ Servicio Coso Municipal.
- ☐ Servicio expedición de Constancias y Certificaciones.
- ☐ Servicio Matadero Público
- ☐ Abono y Compraventa de ganado.
- ☐ Impuesto de Posesiones.
- ☐ Adjudicaciones.
- ☐ Servicio de Cementerio.
- ☐ Tasa de Nomenclatura.

Multas

- ☐ De Gobierno
- ☐ De Planeación
- ☐ De Rentas
- ☐ Comparendo Ambiental.
- ☐ Comparendos infracciones normas de tránsito

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

Rentas Contractuales.

- ☐ Ingresos compensados y contribuciones.
- ☐ Contribución de Valorización.
- ☐ Contribución Especial de Seguridad sobre contratos de obras.

Rentas Ocasionales

- ☐ Participaciones y aportes
- ☐ Aportes
- ☐ Participación en plusvalía

PARÁGRAFO. Con el propósito de observar las normas sobre Unidad de Caja, los Impuestos, las Tasas o Contribuciones que se encuentran vigentes y que son de propiedad del Municipio de TUBARA - ATLANTICO, serán de libre destinación, a menos que se traten de Rentas de Destinación Especifica determinadas por la Ley o por Acuerdo.

ARTÍCULO 20°: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Decretos, Resoluciones y demás Normas Reglamentarias de los Impuesto Municipales, que no se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia y siempre que no sean contrarios a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 21°: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**TITULO I
RENTAS MUNICIPALES
INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTO DIRECTOS
CAPITULO I**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22°: AUTORIZACIÓN LEGAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Es un tributo de propiedad exclusiva del Municipio y fue creado por la Ley 14 de 1.983, que se encargó de unificar una serie de tributos ya existentes en uno solo que recayera sobre la propiedad inmueble. El

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás Normas Complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

(Aplicara de acuerdo al art. 54)

ARTÍCULO 23°: NATURALEZA DEL IMPUESTO. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuesto Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 24°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en la jurisdicción del Municipio de TUBARA.

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de TUBARA – ATLANTICO y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 25°: CAUSACIÓN El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

ARTÍCULO 26°: SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuesto que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARAGRAFO 2: Son sujeto pasivo los tenedores de bienes públicos. Los Impuestos Prediales unificados los tenedores de muebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 27°: BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

En este último caso, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 28°: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Este porcentaje de incremento no podrá superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante este año.

PARÁGRAFO 2: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Banco de la República, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario. (Artículo 6 Ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 3: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 4: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8° de la Ley

44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno Nacional, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la Meta de Inflación.

ARTÍCULO 29°: REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión de su avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente o la que haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art.

9° Ley 14 de 1983, arts 30 a 41 Decreto 3496 de 1983.).

ARTÍCULO 30°: AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro ó quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

ARTÍCULO 31°: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medidas, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte de las respectivos predios.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto evaluó inferior al último avalúo efectuado por la autoridades catastrales, se tomará como auto evaluó el último. De igual Forma el auto evaluó no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al último declarante.

ARTÍCULO 32°: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. Predios Urbanos: Son aquellos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

2. 1. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

2. 2. Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

2. 2. 1. Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

2. 2. 2. Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 33°: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES EDIFICADOS.

1.1 Residencial

RANGO DE AVALUOS CATRASTRALES		MILAJES POR ESTRATO					
		EST1	EST2	EST3	EST4	EST5	EST6
0	15.000.000	5.0					
15.000.001	30.000.000	5.5	6.0				
30.000.001	45.000.000	6.0	7.0	8.0			
45.000.001	60.000.000	7.0	7.5	8.5	9.0	9.5	10.0
60.000.001	75.000.000	8.0	8.5	9.0	9.5	10.5	11.0
75.000.001	90.000.000	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	12.0
90.000.001	120.000.000	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	13.0
120.000.001	150.000.000	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	14.0
MAS DE	150.000.000	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	16.0

Parágrafo: en las edificaciones construidas que no tengan definida la estratificación se cobrara la tarifa en relación al avaluo con que el bien corresponda al estrato 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

1.2 Comercial y de Servicio.

RANGO		TARIFA
0	50.000.000	9
50.000.001	100.000.000	11
100.000.001	150.000.000	13
MAS DE	150.000.000	16

1. OTROS

Rango de Avalúos (pesos Corrientes)	Tarifa (por mil)
Predios Urbanos no Edificados	16
Predios Rurales no Edificados	10
Inmuebles con destinación a actividad Industrial	12
Predios destinados a explotación de Recursos Naturales no Renovables	16

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

PARÁGRAFO 1: Si en un inmueble rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación se aplicará una tarifa diferencial indicada para cada uno de ellos de acuerdo a los rangos de avalúo.

PARAGRAFO 2: Los valores absolutos expresados en pesos corrientes en este artículo, serán reajustados anualmente mediante Acto Administrativo expedido por la Tesorería Municipal, según la Meta de Inflación aprobada por el Banco de la República (Ley 242/95).

PARAGRAFO 3: Para la vigencia 2.014, ningún predio ubicado en el Municipio de TUBARA, ATLANTICO podrá liquidar su obligación del Impuesto Predial unificado con una tarifa inferior al cinco por mil (5*1000). Se exceptúan de la aplicación de estas tarifas mínimas, los predios urbanos con destino económico habitacional, estratos 1, 2 y 3 o rural con destino económico agropecuario cuyo avalúo sea inferior a 135 SMLMV, en cuyo caso seguirán las tarifas establecidas en el Acuerdo anterior al presente.

PARAGRAFO 4: En todo caso, la liquidación y cobro total del Impuesto predial unificado resultante con base en la nueva tarifa mínima para el año 2.014, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, según inciso 5, artículo 23 de la ley 1450 de 2.011.

ARTÍCULO 34°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo de impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la expedición del paz y salvo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

PARÁGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir de la vigencia en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, y el proceso de actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35°: PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de Tratados Internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Estarán exentos por el término de 10 años los predios establecidos en el Acuerdo No 01 de marzo 10 de 2013 siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en dicho Acuerdo.
- e) exonérense por 10 años los predios destinados a la prestación de servicios de salud debidamente reconocidos y de carácter público de propiedad de la ESE hospital de Tubará.

ARTÍCULO 36°: CALENDARIO DE PAGOS Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Adóptese a partir del 1 de enero de 2013, el calendario de pagos y descuentos como incentivos tributarios por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado así:

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES

☐ El 25% de descuento del Impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 28 de Febrero de la vigencia respectiva.

☐ El 15% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 31 de Marzo de la vigencia respectiva.

☐ El 10% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 30 de Abril de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos de que trata el presente artículo solo aplicaran para los contribuyentes cuyos predios se encuentren a paz y salvo con las vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2: Se entiende como “total de lo adeudado”, la Base sobre la cual se aplica el porcentaje del incentivo, excluyendo los Intereses Moratorios y la Sobretasa al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 37°: FACILIDADES Y ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del Sujeto Pasivo, le imposibiliten el cumplimiento de una Acreencia Rentística, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades de pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Si el beneficiario de un acuerdo de pago dejare de pagar alguna de las cuotas, el Tesoro Municipal mediante Resolución podrá dejar sin efecto tal acuerdo y ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

Los contribuyentes que cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos correspondientes a los últimos cinco (5) años que se encuentren en mora, podrán tener derecho a obtener una Facilidad de Pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la Tesorería Municipal la Facilidad de Pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente Estatuto, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes al último periodo fiscal causado.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El Alcalde Municipal expedirá un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos señalados en el Parágrafo 2, Artículo 2 de la Ley 1066 de 2.006 y Decreto 4473 del 15 de Diciembre de 2.006.

ARTÍCULO 38°: SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adoptase con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, una Sobretasa del

2.5 * 1.000 (dos punto cinco por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de Impuesto Predial Unificado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

durante el periodo y girar la suma correspondiente a la Sobretasa establecida, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna de la Sobretasa por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil. La omisión por parte del servidor responsable a lo aquí dispuesto, será causal de mala conducta.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 39º: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Transito, se encuentra autorizada en el artículo 1 de la Ley 48 de 1968; Artículo 214 del Decreto Ley 373 de 1986, es un impuesto directo que se liquida y cobra por la Propiedad y Posesión de vehículos automotores de servicio público.

ARTÍCULO 40º: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 41º: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio público, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de TUBARA.

ARTÍCULO 42º: BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la Entidad que haga sus veces

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

ARTÍCULO 43º: TARIFA. Con fundamento en el artículo 217 del Decreto 1333 de 1986, facultar al Alcalde Municipal para que anualmente fije el valor mínimo y el porcentaje de incremento de la tarifa, según valor reajustados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44º: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores de servicio público, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 45º: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los primeros tres meses del año en la Tesorería Municipal o en los bancos autorizados.

La Administración Municipal establecerá una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

ARTÍCULO 46º: INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, la que señalarán los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

PARÁGRAFO.- Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 47º: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 48º: VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando se trate de vehículos nuevos que entren en circulación por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

ARTÍCULO 49°: VEHÍCULOS ANTERIORES. Para vehículos cuyo modelo y precio no aparezca en la tabla oficial establecida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, La Tesorería Municipal o la Secretaría de Gobierno procederá a depreciar en un cinco (5%) por ciento el valor inicial hasta llevar el valor que le corresponde a ese valor antiguo.

ARTÍCULO 50°: TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 51°: EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

☐ Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

☐ La maquinaria agrícola

☐ Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de institutos públicos descentralizados.

☐ Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 52°: OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Departamento del ATLANTICO y el Distrito de Barranquilla, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información siempre que la Administración Municipal de TUBARA – ATLANTICO se los solicite de estas ventas siempre que el

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

comprador reporte como lugar de residencia este Municipio, la cual deberá contener como mínimo el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Dirección del Comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan

ARTÍCULO 53°: TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Tesorería Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y transito demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 54°: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Secretaria de Hacienda Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas Secretaría de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 55°: PARTICIPACION SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del ATLANTICO por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de TUBARA – ATLANTICO el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de TUBARA.

IMPUESTO INDIRECTOS

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 56º: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 57º: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, El Hecho Generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, realizadas por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 58º: CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 59º: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es Actividad Industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

ARTÍCULO 60º: ACTIVIDAD COMERCIAL. Es Actividad Comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 61º: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es Actividad de Servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

☐ Expendio de comidas y bebidas.

1) Servicio de restaurante.

2) Cafés.

3) Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.

4) Transporte o aparcaderos.

☐ Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, la compraventa y al administración de inmuebles.

☐ Servicios de publicidad.

☐ Interventoría.

☐ Servicio de construcción y urbanización.

☐ Radio y televisión.

☐ Clubes sociales y sitios de recreación.

☐ Salones de belleza y peluquería.

☐ Servicios funerarios, de vigilancia, celaduría.

☐ Taller de reparaciones mecánicas, eléctricas, automotrices y similares.

☐ Lavado, limpieza y teñido.

☐ Salas de cine y arrendamiento de películas y videos en general.

☐ Negocios de prendería.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

- ☐ Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ☐ Servicios de alquiler de predios para instalación de torres de comunicación.

ARTÍCULO 62°: PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es bimestral.

ARTÍCULO 63°: SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, Sociedades de echo, y aquellas en que se realicen echo gravado, a través de Consorcio, Uniones Temporales, Patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades Industriales, comerciales, de servicio en el Municipio de Tubará.

ARTÍCULO 64°: BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejerció de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó tal exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2 Artículo 31 ley 1430 de 2010 B.G para uniones temporales

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

ARTÍCULO 65°: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la Base Gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la Actividad Industrial, estará constituida por el total de Ingresos Brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Base gravable a: Actividades Industriales

Base gravable b: Actividades de comercio y servicio.

La base gravable la constituye los ingresos Ordinarios y Extraordinario los obtenidos por rendimiento financiero comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO: cuando la cuantía por ingreso financiero incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal comercial o de servicio deberán tributar por los rendimientos financieros por la tarifa que corresponda a la actividad principal. Art 31 ley 1430 de 2010.

Base Gravable para uniones temporales: la base gravable para uniones temporales serán los ingresos brutos entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de las actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivas, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y deservicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 66°: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La Base Gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la Base Gravable Ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 67º: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La Base Gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 68º: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La Base Gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.

R- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
- B- Comisiones.
- C- Ingresos varios.
- D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, seguros Generales y Compañías aseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B- Servicios de Aduanas

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

- C- Servicios Varios
- D- Intereses recibidos
- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendos
- D- Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de Crédito, calificados como tales por la superintendencia Financiera de Colombia, diferentes de la mencionada en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el Numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 69°: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos Brutos percibidos por operaciones realizadas en TUBARA - ATLANTICO, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

ARTÍCULO 70°: DEDUCCIONES. Para determinar la Base Gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuesto recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- 1) Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- 2) Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- 3) Los demás requisitos que previamente señale el Comité Municipal de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de Impuesto.

ARTÍCULO 71°: TARIFAS. A partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), las tarifas que se aplicarán sobre las Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios correspondientes al año gravable de 2013 son las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
TUBARÁ, ATLANTICO COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES VIGENTES**

Tabla No. 01

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
101	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas. Fabricación	6
102	de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles.	6
	Materiales de construcción y fabricación de productos primarios	10
103	de hierro y acero, fabricación de productos.	16
	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no Refractaria	
104	para uso estructural y no estructural.	7
	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores y	
105	motocicletas.	10
	Demás actividades industriales	
106		8

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Tabla No. 02

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (POR MIL)
201	Ventas de productos agropecuarios, depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto, venta o distribución de drogas o medicamentos, graneros, ventas de pollos, expendios de leche.	6
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías ventas de madera y materiales de construcción, venta de productos veterinarios.	7
203	Ventas de cigarrillos, rancho y licores, venta de joyas, relojes y piedras preciosas, venta de prendas de vestir (excepto calzado)	9
204	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas, bicicletas y venta de repuestos.	7
205	Venta de combustibles derivados del petróleo	6
206	Venta de Productos agrícolas en bruto.	9
207	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares), Tiendas de víveres y similares.	6
208	Venta de muebles y accesorios para el hogar y la oficina, electrodomésticos, bicicletas, artículos de cuero y similares	5
209	Farmacias	6
210	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición	5
	Las demás Actividades Comerciales	9

Tabla No. 03

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
301	Servicios de Restaurantes cafeterías, heladerías, fuentes de soda, lechería, funerarias, peluquerías, y salones de belleza sin venta de licores.	10
302	Bar, grill, discotecas y similares, amoblados y similares, servicio de vigilancia.	8
303	Estudios fotográficos, servicio de transporte terrestre y marítimo, sitios de recreación, monta llantas, lavados de carros, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	8
304	Talleres de servicio mecánicos, servicio de deposito y bodegas, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas (audiovisuales) engrase y cambio de aceite y clubes sociales.	8
305	Casas de Empeño, Intermediación comercial agencia de arrendamiento de bienes inmuebles, corretajes y venta de seguros.	7
306	Contratistas de construcción y urbanización. Consultorías profesionales, servicios prestados por contratistas de la construcción, servicios de mensajería.	9
307	Servicio de alquiler de predios para la instalación de antenas o torres de comunicación.	10
308	Servicio de Radio y televisión	6
309	Servicio de Telefonía, telefax e internet, emisión de datos, imágenes y audio.	8
310	Servicio de televisión por cable o suscripción.	6

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

311	Actividades de Recreación como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos.	8
312	Publicación de revistas libros y periódicos.	8
313	Servicio de Hoteles y Hospedaje con servicio de restaurante, recreación, esparcimiento, clubes y discoteca.	10
314	Las demás actividades de servicio	8

Tabla No. 04

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras	5

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 72°: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para éstos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

ARTÍCULO 73°: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la explotación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social de Salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 74°: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 75°: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y/o la oficina de Recaudo podrán ser requeridos para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 76°: REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o Actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 77°: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 78°: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuesto, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 79 SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 80º: DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

PARAGRAFO: No estarán obligados a presentar declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior sean inferiores a ciento cincuenta y dos punto ochenta y dos S.D.L.V (158.82 S.D.L.V). En ningún caso el valor del Impuesto mensual a cancelar será de cero punto ochenta S.M.D.L.V (0.80 S.M.D.L.V).

ARTÍCULO 81º: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 82º: TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 83°: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 84°: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de TUBARA – ATLANTICO.
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. La Gobernación del ATLANTICO
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de TUBARA – ATLANTICO.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de TUBARA – ATLANTICO.
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal del Municipio de TUBARA - ATLANTICO Designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado clasificado así por la Dirección General Administración de Impuestos Nacionales no podrán actuar como agentes de retención.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 85°: SANCIONES. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual.

El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 86°: ACTIVIDADES EXENTAS. Seguirán gozando de la exención de impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por un periodo de 10 años las nuevas empresas que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Tubará que sean constituidas como personas jurídicas y que desarrollen actividades Industriales, comerciales o de servicio acorde con los requisitos y condiciones establecidas en el Acuerdo No 01 de marzo 10 de 2013. Y cuya ubicación sea la definida en el Artículo 7° del citado Acuerdo.

ARTÍCULO 87°: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto, en su declaración privada de industria y comercio, monto que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este artículo, los contribuyentes cobijados por el régimen común clasificados como tal por la DIAN, cuyo impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 88º: NATURALEZA Y DEFINICIÓN. En cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autorizó a los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades territoriales Indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y Vallas Publicitarias en sus respectivas

jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables de éste, con el impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 89º: HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho Generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de Vallas Publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vistas desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior u ocho metros cuadrados (8m2), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son sujeto de Impuesto de Vallas Publicitarias las Vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos y políticos candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 90º: CAUSACIÓN. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada Valla Publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 91°: BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la Base Gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 92°: TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.
2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada Valla, son las siguientes

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

BASE	TARIFA
AREA (Metros ²)	(S. M. L. M. V.)
De 8 a 12	1
De 12.01 a 20	2
20.01 a 30	3
De 30.01 a 40	4
Mayores de 40	5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO: Para las Vallas Publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

ARTICULO 93 SUJETO PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económica objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la Valla Publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTÍCULO 94°: AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse Vallas Publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros (15 m), a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 95°: MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda Valla Publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro, que represente la posibilidad de algún riesgo.

ARTÍCULO 96°: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de Vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con señalización vial e informativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 97°: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de las tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada Valla Publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Se debe abrir un registro público de colocación de Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad ó Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 98°: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiere colocado la Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones técnicas y legales no autorizadas por estas, cualquier persona podrá solicitar a la administración, verbal o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera la administración podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

procedimiento establecido se ajustará a lo dispuesto en la norma legal sobre la materia, (Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 99°: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1,5) a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Valla Publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que hayan permitido la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 100°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los Municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, de acuerdo a las siguientes normas: Ley 643 de 2001; Decreto 493 de 2001; Decreto 1968 de 2001; Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 101°: RIFAS. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua,

Distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Quedan prohibidas las Rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 102°: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican por ámbitos territoriales en donde se desarrolla la actividad así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

- ☐ Cuando las rifas operen en el municipio de TUBARA, corresponde a éste su explotación.
- ☐ Cuando las rifas operen en dos (2) o más Municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento.
- ☐ Cuando las rifas opere en dos (2) o más Departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital, la Explotación le Corresponde a ETESA o a la Entidad que la sustituya.

ARTÍCULO 103°: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, ticket y/o boleto de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 104°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera ocasional, en la jurisdicción del Municipio. Es decir, la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la Administración que se autorice la rifa para el sorteo en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 105°: BASE GRAVABLE.

Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas efectivamente vendidas a precio de ventas para el público.

ARTÍCULO 106°: DERECHOS DE EXPLOTACION. Las Rifas generaran derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) de los Ingresos Brutos.

La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta al público.

ARTÍCULO 107°: DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 108°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá ser consignado en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 109º: VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la Emisión de las boletas (V. E.) y del Plan de Premios, serán las establecidas en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

El valor de la emisión de las boletas de una Rifa, será igual al ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El Plan de Premios, será como mínimo igual al cincuenta (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 110º: PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 111º: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en la Administración Central en cabeza del Alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 112º: TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 113º: VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación o de la aprobación de la póliza.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 114°: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante el notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 115°: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Administración Municipal podrá conceder permisos de operación de rifas, a quien acredite requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1968 del 17 de septiembre de 2001

ARTÍCULO 116°: REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberá contener como mínimo los datos señalados en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 117°: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 118°: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización de la rifa, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación o la constitución de la garantía correspondiente, equivalente al catorce (14%) de los Ingresos Brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 119°: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, las boletas emitidas y no

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ventas; de la cual, se levantará la correspondiente Acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la administración municipal, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, debe comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata este Acuerdo

ARTÍCULO 120°: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Municipal de Salud – Otros Ingresos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

El recaudo por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 121°: PRESENTACIÓN DE GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicará las normas civiles sobre la materia. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonario o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 122°: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo sobre el derecho de rifas y la

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de rifas.

ARTÍCULO 123º: VIGILANCIA FISCAL. Sin perjuicio de la vigilancia de que trata el artículo anterior la Contraloría Departamental ejercerá el control, inspección y vigilancia respectiva.

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 124º: AUTORIZACION LEGAL. Las ventas por el sistema de clubes están autorizadas mediante Ley 69 de 1.946, Artículo 11; Decreto Ley 1333 de 1.986, Artículo 224.

ARTÍCULO 125º: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado “Clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de presente Estatuto se considera venta por Sistema de Clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne.

ARTÍCULO 126º: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 127º: BASE GRAVABLE. La Base Gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

A RTÍCULO 128º: TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 129º: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funciones en el Municipio se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas dos cifras del premio mayor de la lotería escogida.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que será considerado como gastos de administración.

ARTÍCULO 130°: OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente impuesto.

☐ Dar garantía de cumplimiento con el objeto de proteger los intereses de los suscriptores o compradores.

☐ Comunicar a la Administración el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del mismo.

☐ Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar a la Administración Municipal aportando los datos y documentos que esta considere necesario.

ARTÍCULO 131°: GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.

ARTÍCULO 132°: NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido, ganará el segundo premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

A RTÍCULO 133°: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener el respectivo permiso; para tal efecto, tendrá que formular la petición a la Administración Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser comercializados.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar en venta.
4. Monto total de las series y valor de cada cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será girada por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, del pago del valor del total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, quien debe revisarlas y sellarlas.

ARTÍCULO 134°: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Los permisos de operación lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el cual tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 135°: FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del municipio, sin el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 136°: VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada como soporte para iniciar las actuaciones o acciones administrativas que el caso amerite.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 137°: HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 138°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 139°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 140°: TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, tiquete, billetes o similares.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 141°: DEFINICIÓN DE JUEGOS. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal, por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 142°: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales, entiéndase por tiquete o boleta de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de los juegos permitidos, sean éstos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 143°: CLASES DE JUEGOS. Para efectos del presente Estatuto los juegos se dividen en:

1. Juegos de Azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como: Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos Electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretenerse o divertirse.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- a. De azar.
- b. De suerte y habilidad.
- c. De destreza y habilidad.

4. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 144°: HECHO GENERADOR. Se configura con la venta de boletas, tiquetes o similares que de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 145°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos que se desarrolle en el Municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 146°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 147°: TARIFAS PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTÍCULO 148°: PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 149°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuesto solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTÍCULO 150°: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier otro sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de diligenciamiento.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juego.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime conveniente la Administración Municipal.

ARTÍCULO 151°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto es el diez por ciento (10%) de que trata del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo con el artículo 1° de la Ley 41 de 1993 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 152°: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos tomando como base de ingreso registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 153°: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios en el municipio de TUBARA - ATLANTICO que autorice la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 154°: EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 155°: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaria de Hacienda Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, indicando además:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

- ☐ Nombre del interesado
- ☐ Clase de apuesta en juegos a establecer
- ☐ Número de unidades de juego
- ☐ Dirección del local
- ☐ Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 156°: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 157°: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 158°: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 159°: CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 160°: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal o quien haga sus veces,

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 161°: DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo, está autorizado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932; Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 162°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de Espectáculos Públicos tales como, exhibición cinematográfica, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

PARAGRAFO. La Contribución Parafiscal del Espectáculo Público de las artes escénicas está regulada por la ley 1493/11. Por tanto el Municipio es sujeto activo del impuesto de espectáculo público sobre las actividades señaladas en este artículo, excepto las gravadas por la Contribución Parafiscal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 163°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar y organizar el espectáculo público.

ARTÍCULO 164°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 165°: TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 166°: CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- ☐ Los conciertos y recitales de música
- ☐ Las riñas de gallo
- ☐ Las corridas de toro
- ☐ Las ferias exposiciones
- ☐ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- ☐ Los circos
- ☐ Las carreras y concursos de carros
- ☐ Las exhibiciones deportivas
- ☐ Los espectáculos en estadios y coliseos
- ☐ Las corralejas
- ☐ Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- ☐ Los desfiles de modas
- ☐ Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 167º: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. . Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria de Hacienda General del Municipio de la garantía del pago de los Impuesto o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo del Ente Deportivo Local en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos más cercano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: En los Espectáculos Públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 168°: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los Espectáculos Públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 169°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal o quien haga sus veces,.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 170°: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin perjuicio de las demás garantías que la administración estime necesarias. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuesto que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 171°: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, al Secretario de Gobierno para que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuesto debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 172°: EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de Espectáculos Públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. Los programas impulsados por el Departamento del Atlántico, el Municipio de TUBARA o cualquier otra entidad pública cuyo propósito sea desarrollar campañas y programas para beneficio común.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Administración Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 173°: DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuesto para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 174°: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 175°: DECLARACIÓN. Quienes presenten Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal ó quien haga sus veces.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 176°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 177°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación que hagan las autoridades municipales sobre la ubicación de las construcciones de nuevos edificios o refacción de los existentes, según el Esquema Ordenamiento Territorial y la delimitación con las vías públicas.

ARTICULO 178°: SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 179°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable lo constituyen el número de metros lineales de la demarcación.

ARTÍCULO 180°: CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador de dicho impuesto.

ARTÍCULO 181°: TARIFA. El Impuesto de Delineación en la Zonas Urbanas, de Expansión y rural del Municipio de TUBARA, se cobrará de acuerdo con los siguientes parámetros:

ESTRATO	RANGO Metros Lineales	TARIFA S. M. D. L. V.
1	De 1 hasta 50	0.012
	De 50.01 hasta 80	0.015
	De 80.01 en adelante	0.017
2 y 3	De 1 hasta 50	0.019
	De 50.01 hasta 80	0.021
	De 80.01 en adelante	0.023
4	De 1 hasta 50	0.024
	De 50.01 hasta 80	0.025
	De 80.01 en adelante	0.026

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

COMERCIALES	De 1 hasta 30	0.028
	De 30.01 hasta 50	0.030
	De 50.01 en adelante	0.032
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	De 1 hasta 50	0.025
	De 50.01 hasta 100	0.027
	De 100.01 en adelante	0.026

PARÁGRAFO: Las construcciones que adelanta el Municipio de TUBARA, financiadas con su Propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con el Impuesto de Delineación. Las obras de interés social no pagarán este impuesto. Tampoco lo harán las obras realizadas con Presupuesto Público del nivel Departamental y/o Nacional. En todo caso, se solicitará la expedición de la respectiva licencia de delineación a la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 182º: VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo o en su defecto serán establecidos por Planeación Municipal. Esta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delineación urbana.
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por la, o las Empresas de Servicios Públicos Domiciliaria.
- c) Si es propietario: Certificado de tradición y fotocopia de escritura.
- d) Si es poseedor: Certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO: Para la obtención de las licencias de urbanismo se requiere acreditar el pago del impuesto de delineación urbana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE URBANISMO

ARTICULO 183º: AUTORIZACION LEGAL: La Licencia de urbanismo está regulado por el artículo 27 del Decreto 1504 de 1.998, Artículos 75, 76 y 77 Decreto 1052 de 1.998, Ley 388 de 1.997, Artículo 57 Decreto

1600 de 2.005, Artículo 122 y 131 Decreto 564 de 2.006, Numeral 2, Artículos 1 y 4 del Decreto 097 de 2.006,

Artículo 20 Decreto 3600 de 2.007, Artículo 10 Decreto 1100 de 2.008, Decreto 1469 de 2.010 y Artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2.012.

ARTÍCULO 184º: DEFINICIÓN:

LICENCIAS URBANÍSTICAS. “Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por Secretaria de Planeación Municipal, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(Numeral 1 Artículo 99 de la Ley 388 de 1.997, modificado por el Artículo 182 del Decreto ley 0019 de 2.012) Las Licencias de Urbanismo se clasifican en: Urbanización Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención y Ocupación del Espacio Público.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia de construcción o urbanismo.

ARTÍCULO 185°: PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 186°: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Será obligatorio en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO la solicitud y obtención de la Licencia de Urbanismo en sus distintas modalidades, ante la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 187°: DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y previa la cancelación de dicho gravamen. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C. del artículo 233 del C.R.M.).

ARTÍCULO 188°: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de urbanismo.

ARTÍCULO 189°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc190°: BASE GRAVABLE. La base gravable para las Construcciones de vivienda individual. Industrial y Comercial la constituye el valor de la respectiva obra, según

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

presupuesto que en cada caso avalará la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para proyectos urbanísticos la base gravable la constituye el número de unidades habitacionales a construir.

ARTÍCULO 191°: TARIFA. Esta tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle así:

VIVIENDA INDIVIDUAL	TIPO DE LICENCIA		PRESUPUESTO DE OBRA	TARIFA
ESTRATO	Construcción	Refacción o Reparación	S. M. L. M. V.	%
1	X		Hasta 20	0.5
			De 20.01 hasta 40	1.5
			De 40 en adelante	2.0
		X	Hasta 10	0.5
			De 10.01 Hasta 20	0.75
			De 20.01 hasta 25	1.0
2	X		Hasta 20	1.0
			De 20.01 hasta 40	2.0
			De 40 en adelante	2.5
		X	Hasta 10	0.6
			De 10.01 Hasta 20	0.8
			De 20.01 hasta 25	1.1
3 y 4	X		Hasta 20	2.0
			De 20.01 hasta 40	2.5
			De 40 en adelante	3.0
		X	Hasta 10	0.8
			De 10.01 Hasta 20	1.0
			De 20.01 hasta 25	1.3

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS	TIPO DE LICENCIA		TARIFA
ACTIVIDAD	Construcción	Refacción o Reparación	(%)
INDUSTRIAL	X		2.5

		X	2.0
COMERCIAL	X		2.5
		X	2.0
SERVICIOS	X		2.5
		X	2.0

PARÁGRAFO 1: Las construcciones que adelanta el Municipio de TUBARA, financiadas con su propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con la tasa de Licencia de Urbanismo. Las obras de interés social o público que declare previamente el Alcalde Municipal, mediante Resolución motivada, no pagarán este tipo de tasas.

PARAGRAFO 2: Facultar al señor Alcalde Municipal para establecer las tarifas de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de urbanización, parcelación, subdivisión e intervención y ocupación del espacio público, las cuales no se encuentran establecidas en éste Acuerdo.

PARAGRAFO 3: Se otorga la exención por el termino de 5 años en el pago de la licencia de urbanismo para la empresas cobijadas a la luz de la condiciones establecidas en los requisitos del acuerdo no 01 de Marzo 10 de 2013 siempre y cuando estén establecidas dentro de área consagrada en el Art. 7 del citado acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 192°: TITULARES DE LICENCIAS. Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 193°: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- 2) Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y la representación de las mismas mediante el documento legal idóneo.
- 3) Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4) Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- 5) La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objetos de la solicitud y si fuese posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o algunas de sus modalidades.
- 6) La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
- 7) La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.
- 8) Certificación expedida por la Secretaría Planeación o quien haga sus veces, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, a demás de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar a cerca de la licencia o más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de licencia que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar o reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar a demás de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 194º: REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

- 1.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2.- Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
- 3.- Plano de la futura construcción.
- 4.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- 5.- Solicitud en formulario oficial.
- 6.- Pago de Impuesto por demolición.

ARTÍCULO 195º: CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

☐ Vigencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

☐ Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

☐ Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

☐ Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

☐ Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridades competentes.

☐ El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 196°: OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO. En caso que una obra fuere iniciada sin la expedición de la respectiva licencia y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 197°: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Las licencias señalaran plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 198º: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículo 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 199º: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se conceda o modifica la licencia, será notificado a su titular y a los vecinos personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periodo de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 55 de la Ley 9 de 1989).

En caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTÍCULO 200º: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los funcionarios de Planeación Municipal liquidarán la tasa correspondiente de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 201º: VALOR MÍNIMO DE LA TASA. Para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica y para las zonas tuguriales o de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

asentamientos subnormales se establecerá un valor mínimo de la tasa de Licencia de urbanismo equivalente al 1% (uno por ciento) de un SMLMV por cada vivienda.

ARTÍCULO 202°: LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de urbanismo conjunta.

ARTICULO 203°: FINANCIACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente a la tasa de urbanismo liquidado por Planeación Municipal, cuando éste exceda de una suma equivalente a 5.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la tasa. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización al interés moratorio vigente sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 204°: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de urbanismo, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 205°: ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de urbanismo por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales o en su defecto el operador especializado.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 206º: PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la Financiación.

ARTICULO 207: INFRACCIONES URBANÍSTICAS. De Acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización construcción, reforma o demolición que contravenga, los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efecto de la aplicación de las sanciones estas infracciones se consideran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia y sin ajustarse a las mismas, la Administración Municipal, o su delegado, de oficio o de petición de parte, dispondrán las medidas policivas de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 208º: PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones urbanísticas, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el Artículo 108 de la misma.

ARTÍCULO 209º: ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En desarrollo del Artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2 del Artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras.

El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

En los casos previstos en el numeral 3 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención de a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

ARTICULO 210º: MULTAS SUCESIVAS EN CASO DE REINCIDENCIA. Si dentro de los plazos señalados para el efecto, los infractores no se adecuan a las normas, ya sean demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO IX

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTICULO 211º: AUTORIZACION LEGAL: El Régimen de Regalías para la Construcción de Materiales de Construcción está regulado por la Ley 141 de 1.994; Ley 1530 de 2.012; Artículos 16 y 17 Decreto 4923 de 2.011 y numeral 8 Artículo 4 Decreto 4134 de 2.011.

ARTICULO 212º: DEFINICION: Regalía es una contraprestación económica a la que el Estado tiene derecho, ocasionado por la pérdida de un recurso natural no renovable existente en su subsuelo.

Los materiales de construcción son aquellos productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concretos, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

ARTÍCULO 213: HECHO GENERADOR: Toda explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, genera Regalía a favor de éste, sin perjuicio de cualquier otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes Mineros.

ARTÍCULO 214: SUJETO ACTIVO: Es la Agencia Nacional Minera a cuyo favor se establece la Regalía sobre la extracción de materiales de construcción, y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales (Numeral 8, Artículo 4 Decreto 4134/11).

ARTÍCULO 215: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago de la Regalía sobre los materiales de construcción, las personas naturales o jurídicos titulares de aportes mineros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 216: BASE GRAVABLE: La constituye el producto de la cantidad de mineral extraído y explotado, expresado en metros cúbicos multiplicados por el precio base fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía (UPME), (www.upme.gov.co).

ARTICULO 217: TARIFA: El porcentaje o tarifa de Regalía para los materiales de construcción es el uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 218: VALOR DE LA REGALIA: Es el resultado de multiplicar la base gravable por el porcentaje o tarifa de la regalía.

ARTÍCULO 219: DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE RAGALIAS: Es obligación de los explotadores de minerales, declarar y liquidar ante la Agencia Nacional Minera, a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de material extraído en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por la explotación de minerales, suministrado por el órgano competente. La Tesorería Municipal podrá seguir colaborando con esta función de vigilancia para que los sujetos pasivos cumplan este deber formar de declarar.

El pago de la Regalía se hace en la misma fecha en que se presenta la declaración.

ARTÍCULO 220: RECAUDO Y TRANSFERENCIA: Corresponde a la Agencia Nacional Minera la recepción de las Regalías y Compensaciones liquidadas y pagadas por quien explote los recursos naturales no renovables, así como el giro total de recursos recaudados en un periodo determinado, a la cuenta única del Sistema General de Regalías (artículo 16 y 17 decreto 4923 de 2.011)

CAPITULO X

SERVICIOS DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 221°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva para tal efecto la Alcaldía Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 222°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 223°: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 224°: TARIFA. La tarifa a cobrar será de quince mil pesos (\$ 15.000) por cada marca o hierro registrado, valor que se actualizará anualmente de acuerdo la Meta de Inflación aprobada por el Banco de la República.

ARTÍCULO 225°: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- ☐ Número de orden
- ☐ Nombre y dirección del propietario de la marca
- ☐ Fecha de registro

2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 226°: DEFINICION: Corresponde al Impuesto que se cobra por el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, está autorizado por el artículo 226 del Decreto ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 227°: HECHO GENERADOR. Es el Degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 228°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 229°: BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 230°: TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de cinco mil quinientos pesos (\$5.500) por cada animal sacrificado, tarifa que se actualizará anualmente de acuerdo a la Meta de Inflación proyectado por el Banco de la República.

ARTÍCULO 231°: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 232°: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Visto bueno de la Secretaría de Salud

Licencia de la Alcaldía.

Guía de degüello

Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 233°: GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 234°: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano. b) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARAGRAFO: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 235°: RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 236°: PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento (Artículo 226 del C-R-M)

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 237°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente fue autorizada mediante Ley 86 de 1.989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1.995, artículo 117 de la ley 488 de 1.998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Adoptase en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente.

ARTÍCULO 238°: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

ARTICULO 239°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, es el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, a quien le corresponde a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro y sanción.

ARTÍCULO 240°: SUJETOS PASIVOS. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 241°: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 242°: TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de TUBARA, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 243°: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 244°: DESTINO DE LA SOBRETASA. Son recursos de Libre Destinación, siempre y cuando no estén destinados por Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 245°: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, comercializado en el Municipio.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 246°: RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. La diligencia de declaración de la sobretasa deberá ser presentada en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 247°: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE. El responsable del pago de la sobretasa de gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los Servidores Públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.,

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 248°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de la Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 249º: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro - Cultura fue establecida por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1.997, modificado por el artículo 2 Ley 666 de 2.001.

ARTÍCULO 250º: CONCEPTO. Establecer la Estampilla Pro - Cultura Municipal, para todos los contratos estatales que se celebren con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas y demás actos y documentos sobre los cuales se haga obligatorio el uso y cobro de la Estampilla.

PARÁGRAFO. La Estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la Estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTICULO 251º: TARIFA. El valor de la Estampilla Pro - Cultura será la aplicada en los contratos, actos y documentos siguientes:

- a. El uno por ciento (1%) del valor de todos los contratos que se celebren con el Municipio y sus Entes Descentralizados, cuando dicho valor sea superior a 4 S.M.L.M.V;
- b. El dos por ciento (2%) del aforo del impuesto del espectáculo público que se realice en el Municipio, que será exigible al momento del otorgamiento del permiso;
- c. El uno por ciento (1%) de la tasa de Licencia Urbanística que expida la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1o. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará a cien pesos (\$100), más próximo.

ARTÍCULO 252º: RECAUDO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos, actos y documentos a que se refiere este gravamen.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 253°: DESTINACION DEL RECAUDO. Conforme Artículo 2 Ley 666 del 2.001, el Producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones. El 10% del Recaudo de la Estampilla debe ser destinado para la Seguridad Social del artista, y adicionalmente, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 863 de 2.003, el 20% debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. Lo que quiere decir que para mayor claridad en el manejo de los recursos administrativos se deben usar 3 cuentas bancarias: una para el 10% de seguridad social; otra para el 20% del Pasivo Pensional; y una tercera para el 70% destinado a proyectos culturales de la localidad.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 254°: AUTORIZACIÓN. Esta Estampilla está autorizada por la Ley 487 de 2.001 y Ley 1276 de 2.009.

ARTÍCULO 255°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

a. Hecho Generador: Constituye Hecho Generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entes descentralizados.

b. Sujeto Activo: El Municipio es el Sujeto Activo del impuesto de estampilla Pro Ancianos que se causen en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

c. Sujeto Pasivo: Son Sujetos Pasivos los contratistas que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

d. Causación: El Impuesto de la Estampilla se causa en el momento de legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal como un descuento a la cuenta de cobro del contratista o en las Instituciones Bancarias autorizadas para ello.

e. Base Gravable: La Base Gravable está constituida por el valor bruto de los contratos y sus adiciones.

f. Tarifas: serán equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 256º: VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la Emisión de la Estampilla será hasta el cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual del Municipio.

ARTÍCULO 257º: DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla será destinado a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio.

ARTÍCULO 258º: DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO. El producto de los recaudos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 259º: AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto está regulado por el Artículo 52 del Decreto 1056 de 1.953, Parágrafo Artículo 26 de la Ley 141 de 1.994 y Artículo 19 Decreto 1747 de 1.995.

ARTÍCULO 260º: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del Municipio de TUBARA.

ARTÍCULO 261º: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte, y en forma solidaria, el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto o gaseoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

De este impuesto quedan exceptuados, los gaseoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 262º: CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporten hidrocarburos en oleoductos o gaseoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de TUBARA.

ARTÍCULO 263º: BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto y gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto o gaseoducto.

ARTÍCULO 264º: TARIFAS. La tarifa es del dos punto cinco (2.5%), según Artículo 42 Ley 37 de 1.994.

ARTÍCULO 265º: PERIODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y esta a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso.

ARTÍCULO 266º: RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada periodo gravable.

ARTICULO 267: DESTINACION. Los Recursos recaudados por concepto del impuesto al transporte de gasoducto y oleoducto, se destinarán exclusivamente a financiar el Gasto Público Social, en los términos del Artículo 41 del Decreto 111 de 1.996, salvo cuando el Municipio adelante un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, en cuyo caso las rentas de destinación específica se aplicará a dicho Programa, quedando suspendida la destinación de dichos recursos, según Artículo 12, Ley 617 de 2.000 y Artículo 6 del Decreto 192 de 2.001.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO XVI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 268°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se registró por la Ley 322 de octubre 4 de 1996 y artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 269°: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 270°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de TUBARA – ATLANTICO es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 271°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 272°: BASE GRAVABLE. Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 273°: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 274°: TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 275°: DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil se destinará a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidente con materiales peligrosos.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS PRELIMINAR

ARTÍCULO 276°: CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen Ingresos no Tributarios:

- ☐ Las tasas o derechos
- ☐ Las multas
- ☐ Las rentas contractuales
- ☐ Ingresos compensados y contribuciones
- ☐ Las rentas ocasionales
- ☐ Participaciones y aportes

CAPITULO I

TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 277°: CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS. Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- ☐ Servicios de Planeación.
- ☐ Servicios Agropecuarios
- ☐ Servicios Culturales
- ☐ Servicios Administrativos
- ☐ Licencia de Movilización de Bienes.
- ☐ Transito y Transporte
- ☐ Publicación de Contratos

ARTÍCULO. 278°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION. Establézcase en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, las siguientes tarifas y Derechos, tasados en salarios mínimos diarios vigentes, por concepto de servicios Técnicos y administrativos que presta la Secretaría de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Planeación ó quien haga sus veces, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, los siguientes valores:

Tabla No. 05

SERVICIOS	TARIFA
Constancias y certificaciones conceptos de uso del suelo	21.48% SMDLV
Prorrogas licencias de construcción vivienda individual	50% SMDLV
Aprobación reglamentos propiedad horizontal	30% SMDLV X UNIDAD
Cerramientos de lotes, fachadas, antejardines	10% SMDLV x ML
Licencias de demolición	5% SMDLV x M2
Visitas técnicas oculares	50% SMDLV
Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño	50% SMDLV
Inscripción de Técnicos Constructores	50% SMDLV
Revalidación Inscripción Técnicos Constructores y Profesionales	30% SMDLV

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Tabla No. 06

DERECHOS RUPTURA DE VÍAS	TARIFAS
ASFALTO	5 SMDLV x M2
CONCRETO	4 SMDLV x M2
AFIRMADO	1 SMDLV x M2

S.M.D.L.V Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 279°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de material vegetal (especies nativas y frutales) y los servicios de asistencia técnica a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, por este concepto son: Tabla No. 07

CONCEPTO	TARIFA
Árbol Frutal pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Árbol Frutal mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Árbol maderable especies nativas pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Árbol maderable especies nativas mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Pequeñas	0.044 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Medianas	0.058 SMDLV X UNIDAD
Plantas de Hortalizas	0.015 SMDLV X UNIDAD
Servicio Visita Técnica Mediano agricultor	2 SMDLV
Alquiler motobomba / día	0.30 SMDLV X DÍA
Alquiler Fumigadora moto/ día	0.30 SMDLV X DÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Alquiler Fumigadora de Espalda / día	0.30 SMDLV X DÍA
--------------------------------------	------------------

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 280º: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Tesorería Municipal por este concepto son: Tabla No. 08

CONCEPTO	TARIFA
Registro de contribuyentes de industria y comercio	2.0 SMDLV.
Certificados de supervivencia	21.48 SMDLV
Certificación afiliación EPS-s	21.48 SMDLV
Denuncia pérdida documentos	0.2 SMDLV
Certificaciones en general	21.48 SMDLV
Autenticación documentos	21.48 SMDLV
Paz y salvo	21.48 SMDLV
Certificados de vecindad	0.1 SMDLV
Certificados de buena conducta	0.1 SMDLV
Certificados de tiempo de servicio	0.1 SMDLV
Copia actas de posesión	0.2 SMDLV
Copia factura de predial	0.1 SMDLV
Matriculas de bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal	0.5 SMDLV
Consulta de estado de cuenta	0.4 SMDLV

SMDLV. Salario mensual Diario Legal Vigente

1. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 281: AUTORIZACION LEGAL: Esta tasa está regulada por el Artículo 1 de la Ley 57 de 1.985, Artículo 379 del Decreto ley 1333 de 1.986.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 282°: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1 de enero de 2.013, la Administración Municipal está autorizada para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato suscrito por la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 283°: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada millón o fracción de millón de pesos.

2. SERVICIO COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 284°: DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.

ARTÍCULO 285°: PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud del ente prestador de servicio que tenga su jurisdicción en este Municipio.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una Facultad de Veterinaria, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega al mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo

7. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

8. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 286°: BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 287°: TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, la siguiente tarifa: (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado mayor; y (0.25) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado menor, valor que se reajustará progresivamente en un veinte por ciento (20%) por cada día adicional.

ARTÍCULO 288°: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a la permanencia del semoviente ó animal domestico en el Coso, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 289°: SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente

3. SERVICIO EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 290°: CONCEPTO. Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la Administración Municipal, referentes a vecindad, actas de posesión, tiempo de servicios, refrendación de abonos de venta y paz salvo municipales.

ARTÍCULO 291°: TARIFAS. Las tarifas para cada una de las constancias y certificados serán las señaladas en la tabla No. 08 del presente Estatuto.

4. SERVICIO MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 292°: DEFINICIÓN. El servicio de matadero comprende el uso de corrales, zonas de sacrificio, examen de los animales y de la carne, servicios públicos, acarreo de carnes.

ARTÍCULO 293°: TARIFAS. Las tarifas se establecen por res sacrificada así:

☐ \$3.200 por res.

PARAGRAFO: Está tarifa se incrementará anualmente conforme Meta de Inflación proyectada por el Banco de la República

5. ABONO COMPRAVENTA DE GANADO

ARTÍCULO 294°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la compra y venta de ganado mayor o menor que se realice en la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 295°: SUJETO PASIVO. Está conformado por los responsables de la compra venta de ganado en el Municipio.

ARTÍCULO 296°: TARIFAS. Por cada abono de venta que incluya hasta cinco (5) reses se cobrará tres mil pesos (\$3.000) por Res. Cuando el abono exceda de cinco (5) reses, la tarifa es dos mil ochocientos pesos (\$2.800) por Res

PARAGRAFO: Esta tarifa se incrementará anualmente conforme Meta de Inflación proyectada por el Banco de la República.

6. IMPUESTO DE POSESIONES

ARTÍCULO 297°: SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designadas o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 298°: BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 299°: TARIFA. La tarifa será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada.

7. ADJUDICACIONES

ARTÍCULO 300°: DEFINICIÓN. Es el acto mediante el cual la Administración Municipal adjudica terrenos de su propiedad a favor de personas naturales que han venido ejerciendo posesión sobre dichos terrenos.

ARTÍCULO 301°: BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La Base Gravable la constituye el avalúo comercial del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C) ó por perito designado por la Lonja de Propiedad Raíz.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del avalúo comercial, sin incluir las mejoras, sobre las cuales se cobrará el dos por ciento (2%) de las mismas.

8. SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 302°: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de él se prestan así:

ARTÍCULO 303°: BASE GRAVABLE. Esta determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 304°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural que paga el servicio por cuenta del difunto.

ARTÍCULO 305°: TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios de cementerio es como sigue:

SERVICIO	TARIFA (S.M.L.M.V)
Venta de terreno (M2)	1%
Fosa Común	1%
Arriendo Nicho Anual	0.5%
Permiso para traslado de cadáveres.	2%
Permiso de inhumación	3%
Permiso de exhumación	0.034

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos de los permisos de inhumación y exhumación los siguientes:

- ☐ Cuando se realice la diligencia a través de una orden judicial
- ☐ Cuando realizado el correspondiente estudio socioeconómico se demuestre que los dolientes no tienen capacidad económica de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 2: El área máxima de venta de terreno en el Cementerio Municipal será de cuatro metros cuadrados (4 m2), por persona que solicite el servicio.

9. SERVICIO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 306°: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignar la dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 307°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud que presenta la persona natural o jurídica ante la Administración Municipal del servicio de Nomenclatura.

ARTÍCULO 308°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicita el servicio a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 309°: TARIFA: Equivale al dos por mil (2x1.000) del presupuesto de construcción.

ARTÍCULO 310°: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de TUBARA - ATLANTICO. Para tal efecto la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 311°: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 312°: COBRO DEL SERVICIO DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

☐ A las construcciones nuevas que generen destinación.

☐ En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.

Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

☐ Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO II

IMPUESTO AL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 313°. CREACIÓN LEGAL. Se sostiene el esquema tarifario. Se aplicaran las tarifas establecidas en la Artículo 6 del acuerdo no 07 de septiembre 10 de 2008.

ARTICULO SEXTO TARIFA DEL IMPUESTO: la tarifa del impuesto de alumbrado publico se cobrara mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme a través de la empresa comercializadora y/o distribuidora de energía eléctrica que presten los servicios en toda la jurisdicción del municipio de Tubará, las cuales tendrán obligaciones de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier titulo de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas. Las tarifas del impuesto de alumbrado publico están integradas por las categorías siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

I. CATEGORIA RESIDENCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público según el rango de consumo en KW/H mes sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica para todos los estratos residenciales sin descontar subsidio y contribuciones.

RANGO DE CONSUMO KW/H MES	IMPUESTO
0-50	857.27
50-100	1.750
100-200	3.100
200-300	5.400.00
300-400	7.840.60
400-500	14.154.98
500-600	16.848.23
600-700	25.045.63
700-800	30.000.00
800-900	45.000.00
900-1000	49.799.22
1000-en adelante	57.215.82

PARAGRAFO PRIMERO: establézcase una tarifa minina como base para los estratos residenciales cuatro, cinco y seis según la siguiente tabla.

ESTRATO	IMPUESTO BASE MINIMA
ESTRATO 4	\$ 25.045
ESTRATO 5	\$ 30.000
ESTRATO 6	\$ 45.000

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARAGRAFO SEGUNDO: esta misma tarifa se aplicara a todas aquellos bienes inmuebles rurales que gocen de la prestación del servicio de energía eléctrica, y/o auto-consumidores.

PARAGRAFO TERCERO: para el sector subnormal se considerara la información que surja del contador y/o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el

Comercializador de energía que presta el servicio para calcular el consumo energético del sector sub.- Normal aplicado a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente a todos los usuarios que estén sujetos a este.

II SECTOR COMERCIAL.

Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial así: 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidio y contribuciones, con una base mínima de \$ 10.000 mensual.

III CATEGORIA INDUSTRIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial así: 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidio y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de \$ 50.000 mensuales.

IV CATEGORIA OFICIAL. Establézcase para dicho sector una tarifa así: establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado publico para el sector oficial así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidio y contribuciones, con una base mínima de \$ 10.000 mensuales.

V INSTALACIONES PROVINCIONES Y OTROS SECTORES. Establézcase para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa de (15%)

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$ 50.000 mensual.

VI OTROS U OTRAS CONDICIONES. Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en las siguientes condiciones estará obligada al pago de impuesto de alumbrado público así:

- A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energia electrica con capacidad nominal mayor a un (1) MVA cancelara una tarifa mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Capacidad Nominal	Valor Equivalente
1MVA hasta 5MVA	10 salarios mínimos legales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20MVA	20 salarios mínimos legales vigentes
Mayor de 20MVA	50 salarios mínimos legales vigentes

- B) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energia cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de transmisión	Valor equivalente
Mayor a 34 KV y menor a 220 KV	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Igual o mayor de 220KV	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

- C) Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicio de comunicaciones en el municipio de tubará, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagaran una tarifa equivalente a cuatro (4) salaros mínimos legales vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas anteriores que no se vean reajustadas automáticamente se ajustaran anualmente al incremento del índice de precios al consumidor establecido igualmente por el DANE

ARTÍCULO 314: DEFINICIONES:

El Alumbrado Público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de TUBARA, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

Servicio de Alumbrado Público: El Servicio de Alumbrado Público es aquel que se presta a la colectividad con el fin de iluminar las vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada a conductores, peatones y residentes. También se incluye en este servicio el suministro de energía eléctrica, la operación, administración, mantenimiento, modernización, expansión del servicio y su Interventoría.

Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público: Es el tributo que se cobra con destinación a la recuperación de los costos, gastos e inversiones que demanda el mismo por la prestación del servicio de Alumbrado Público en vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 315°. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado público lo constituye el ser suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio de TUBARA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 316°: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada y sus asimiladas como los patrimonio autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público; así mismo el propietario y/o poseedor y/o arrendatario y/o ocupante y/o usufructuario y/o usuario del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 317: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de TUBARA - ATLANTICO en el que radica las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, control, recaudo, cobro y disposición de los recursos provenientes del impuesto.

ARTÍCULO 318°: BASE GRAVABLE: Es el consumo mensual bruto de energía eléctrica de los usuarios, sean éstos clasificados en sectores o en estratos socioeconómicos o en un monto expresado en SMLMV.

ARTÍCULO 319°: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO. En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte de los contribuyentes, se impondrá una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios certificado por la Dian. Para el efecto se considera que un contribuyente se

Encuentra en mora, cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para el pago oportuno; caso en el cual se realizará el respectivo proceso de cobro coactivo por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 320°: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del Impuesto del Servicio de Alumbrado Público se destinará a financiar el suministro de energía, costo de facturación y recaudo, administración, operación y mantenimiento, repotenciación, impuestos a cargo del servicio, contingencias y a financiar los esquemas contractuales a través de los cuales se llegue a prestar los servicios así como la Interventoría del contrato. También podrá el Municipio operar, mantener y repotenciar el servicio, directamente.

CAPITULO III

MULTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 321°: CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de TUBARA - ATLANTICO, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación, Multas de Rentas, Comparendos por Infracciones de Tránsito y Comparendos Ambientales.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de TUBARA - ATLANTICO por concepto de infracciones al Código de Policía (Decreto 1355/1970) y al Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2.006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano y urbanístico que rigen en la jurisdicción (artículo 103 de la Ley 388 de 1.997, modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2.003).

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las Rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente Estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

COMPARENDO POR INFRACCIONES DE TRANSITO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las Normas de Transito dentro de la Jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITO.

☐ Para el Simit el 10% de la Multa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

¶ Para el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, el 90% del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales.

¶ Para el Municipio de TUBARA, el 45% del monto de la multa, cuando el comparendo se imponga por la Policía de Carretera en vías Nacionales.

Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrados entre el Municipio y el Instituto Departamental de Transito y Transporte del ATLANTICO.

COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental es un instrumento de control que permite la imposición de sanciones a las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión, causen daños que impacten el ambiente, por mal manejo de los residuos sólidos o disposición indebida de escombros (Ley 1259/08 y Ley 1466 de 2.011 y Decreto 3695 de 2.009).

CAPITULO IV

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 322º: CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTICULO 323: CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

CAPITULO V

INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 324º: CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio

Constituyen Ingresos compensados, en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO:

- a) La Contribución de Valorización;
- b) Contribución Especial Sobre Contratos de Construcción de Obras c) Participación en la Plusvalía;

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 325º. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está regulada por la Ley 25 de 1.921, Ley 1604 de 1.966, Decreto Ley 1394 de 1.970 y los Artículos 234 al 244 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 326: HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 327º: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1. Es una contribución.
- 2. Es obligatoria.
- 3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4. La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 328º: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado;

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTÍCULO 329º: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 330º: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación De las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 331º: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entra las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 332º: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 333°: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 334°: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 335°: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 336°: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 337°: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces,, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 338º: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 339º: EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles exentos del impuesto predial y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 340º: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 341º: PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 342°: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Liquidadas las contribuciones de valorización por la ejecución de una obra, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ú oficina que realice dicha función, para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 343°: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 344°: PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 345°: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Régimen tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 346°: PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 347°: MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 349°: TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Tesorero Municipal o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 349°: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización o quien haga sus veces, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 350°: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización o quien haga sus veces lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 351°. AUTORIZACION LEGAL: La Contribución Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulada por las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y decretos 399 y 577 de 2011.

ARTÍCULO 352°: HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con entidades de derecho público, con el Municipio de TUBARA, o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el mismo, serán gravadas con la Contribución Especial de Seguridad y Convivencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 353°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 354°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato o adiciones al mismo.

ARTÍCULO 355°: TARIFA. Es el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y sus adiciones si las hubiere.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA del municipio, una contribución especial del dos punto cinco por mil (2.5*1.000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 356°: COBRO Y LIQUIDACIÓN. La Contribución Especial de Seguridad y Convivencia, se liquidará y cobrará al sujeto pasivo por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al momento de hacer efectivo el pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 357°: FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Créase el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de TUBARA, como un Fondo – Cuenta para la administración de Recursos provenientes de la Contribución Especial de Seguridad y Convivencia.

Los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales, FONSET, funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica, administrados por el Alcalde como un sistema separado de cuenta, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 358°: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. En el Municipio de TUBARA, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. La destinación prioritaria del FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Nacional.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de la Fuerza Pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo Municipio, por el Comandante de la Policía, el delegado operativo del DAS o la entidad que la sustituya, el delegado del Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Alcalde Municipal y el Secretario De Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 359°: DIRECCIÓN Y MANEJO DEL FONDO. El Alcalde como primera autoridad local de Policía y responsable del mantenimiento del orden público en la jurisdicción municipal, debe formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los representantes de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad y Policía Judicial a nivel territorial.

El Comité Territorial de Orden Público es el encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET.

El Tesorero Municipal o quien haga sus veces manejará bajo su responsabilidad los recaudos y desembolsos del Fondo, de acuerdo a los lineamientos del Alcalde Municipal, en su calidad de ordenador del gasto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 360º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del FONSET se destinarán prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 361º: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en la Plusvalía, está regulada en la Ley 388 de 1.997 y Decreto 1788 de 2.004.

ARTÍCULO 362º: NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 363º: HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generados de la Participación de la plusvalía de que trata el presente capítulo, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifique o complemente, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural, como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del subsuelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificaciones, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 364°: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Establézcase como tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada en el municipio de TUBARA - ATLANTICO, las siguientes:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANISTICA Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS	% POR MAYOR VALOR POR MT2
Sub – Urbanas	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%
Parque Industrial	Según Plan de Ordenamiento Territorial	20%
Vía Perimetral	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%

ARTÍCULO 365°: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía de que trata este capítulo, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo..
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 366°: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento de cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada

ARTICULO 367º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio, se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

CAPITULO VI

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 368°: CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costos y ejecuciones, reintegros, arrendamientos de bienes inmuebles, etc.

PARÁGRAFO. Facultase al Alcalde Municipal, para que anualmente mediante acto administrativo, fije las tarifas de los conceptos establecidos en el presente artículo, teniendo en cuenta, las condiciones del mercado, la situación socio económica, la destinación o usufructo, entre otras variables.

LIBRO II TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 369°: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de TUBARA - ATLANTICO, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 370°: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Administración empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos municipales.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos municipales.

ARTÍCULO 371°: REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 372°: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 373°: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 374°: PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 375°: PRESENTACIÓN ELECTRONICA: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para los efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a dicha comunicación. En éste caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Tesorería Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTICULO 376°: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior y otros medios el Tesorero Municipal podrá autorizar por vía general o Particular el uso de medios especiales como internet, fax o correo para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de informaciones o respuestas frente a la Administración.

ARTÍCULO 377°: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 378°: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 379°: DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 380°: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 381°: NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la Administración Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 382°: NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 383°: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de Impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 384°: NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 385°: NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 386°: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 387°: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

5. Obtener de la Administración información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 388°: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 389°: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 390°: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 391°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 392°: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de Impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última Corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 393°: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 394°: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 395°: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración en ejercicio de la Gestión Tributaria, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 396°: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 397°: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal o la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 398°: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 399°: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los responsables de los Impuestos Municipales, o quien hagan sus veces, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal, en el ejercicio de la gestión tributaria, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 400°: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 401°: OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Oficina de Recaudos de la Tesorería Municipal del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 402°: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 403°: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 404°: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 405°: OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 406°: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 407°: CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de los Impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
2. Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito
3. Declaración y Liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

4. Declaración y Liquidación privada del Impuesto Sobre Rifas
5. Declaración y Liquidación privada de Regalías por explotación de materiales de construcción.
6. Declaración y Liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos
7. Declaración y Liquidación privada del Impuesto Predial Unificado, cuando se implemente el sistema de auto avalúos.
8. Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente.

ARTÍCULO 408º: ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 409º: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de Impuesto, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 410º: PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuesto, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 411º: RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 412: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de Impuesto respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los Impuesto y para informaciones impersonales de estadística.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 413°: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 414°: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de Impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de Impuesto.

ARTÍCULO 415°: CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de Impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de Impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 416°: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTÍCULO 417°: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 418°: PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de Impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Administración Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 419°: DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Administración en ejercicio de su gestión tributaria lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 420°: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 421°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 422º: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 423º: PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDÍ MENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 424º: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 425º: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de su gestión tributaria.

ARTÍCULO 426º: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 427º: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 428°: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios encargados de la gestión tributaria municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las oficinas encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas y los servidores que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 429°: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuesto municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuesto Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuesto Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 430°: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde, el Tesorero Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de la Gestión Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en las demás oficinas o dependencias referentes a Impuesto Municipales, previo aviso al Jefe de la Dependencia correspondiente.

ARTICULO 431°: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los Impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 432°: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus Servidores competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 433°: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 434°: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 435°: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 436°: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 437°: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 438°: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración de Impuesto municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 441°: LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar Mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 439°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 440: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 441°: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 442°: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 443°: CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 444°: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuesto, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 445°: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los Impuesto y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 446°: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 447°: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los Impuesto o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 448°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación..

ARTÍCULO 449°: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 450°: SUSPENSION DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

3. LIQUIDACION DE AFORO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 451°: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los Impuesto, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para Que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 452°: LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del Tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 453°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 454°: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los Impuesto o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 455°: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del Recursos ; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 456°: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 457°: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 458°: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 459°: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 460°: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 461°: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 462°: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 463°: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 464°: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 465°: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 466°: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 467°: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 468°: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 469°: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 470°: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 471°: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

5. Términos para responder.

ARTÍCULO 472°: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 473°: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 474°: RESOLUCION DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 475°: TÉRMINO PARA EXPEDIR RESOLUCION: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 476°: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 477°: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 478°: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.-La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTÍCULO 479º: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuesto, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 480º: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 481°: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 482°: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 483°: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 484°: VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 485°: PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 486°: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio

1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 487°: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 489°: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 490°: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 491º: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 492º: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 493º: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 494º: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 495°: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuesto Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 496°: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTO DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 497°: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para La elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones a que hubiere lugar previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 498°: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 499°: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 500°: EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 501°: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 502°: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 503°: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnets expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez

(10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 504°: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 505°: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

4. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 506°: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 507°: CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 508°: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

5. TESTIMONIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 509°: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 510°: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 511°: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 512°: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 513°: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 514°: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 515°: SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 516°: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 517°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuesto de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 518°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuesto municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 519°: LUGAR DE PAGO. El pago de los Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuesto, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 520°: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuesto municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, los acuerdos o la Ley.

ARTÍCULO 521°: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas De Impuesto municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 522°: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO (ARTICULO 6 LEY 1066 DE 2.006). “A partir del 1 de enero de 2.006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”

ARTÍCULO 523°: REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 524°: COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuesto, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda su compensación con otros Impuesto o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 525°: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. Autorizar al señor Secretario de Hacienda Municipal para compensar deudas recíprocas por cruces de cuentas, entre los valores de los Impuestos que adeuda el proveedor o contratista, empleado público o ex empleado, hasta el 80% del valor de las acreencias que el Municipio adeude por concepto de suministro o contratos, salarios o pasivos laborales, cesión de crédito.

PARAGRAFO 1: La compensación de las deudas a que se refiere este artículo, se extinguen recíprocamente hasta la equivalencia de sus valores, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones: a. Expresa en dinero; b. Ser liquidas y c. Actualmente exigibles.

PARAGRAFO 2: Para efecto de expedir el Acto Administrativo motivado correspondiente, el interesado presentará solicitud ante la Secretaria de Hacienda, quien procederá a su estudio, verificación y liquidación. El acto preparatorio, si procede, lo avalará el Comité Municipal de Conciliación.

PARAGRAFO 3: El Acto Administrativo que autoriza la compensación señalará su efecto presupuestal, contable y de tesorería, tanto en la ejecución de ingresos como la ejecución del gasto.

ARTÍCULO 526°: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso de lo no debido.

El Secretario de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 527°: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Tesorero Municipal o a solicitud del deudor.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 528°: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 530°: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 529°: SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 530°: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 531: DACION EN PAGO DE BIENES DEL DEUDOR. (Capitulo 2, Titulo 7, Libro 5 del ETN y Artículo 1672 del CCC)La Administración Municipal podrá recibir en Dación de Pago bienes muebles e

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

inmuebles del dominio del contribuyente, con el fin de extinguir total o parcialmente deudas fiscales a favor del Municipio, sin dar nacimiento a una nueva obligación, para lo cual se seguirán las siguientes reglas y condiciones:

1. Que exista una obligación fiscal a cargo del contribuyente de los Impuestos Municipales, en forma clara expresa y actualmente exigibles.
2. Que el responsable de la obligación demuestre incapacidad de pagar la suma liquida en dinero.
3. Que el contribuyente haga propuesta de lo que se pretende dar en pago.
4. Que el valor del bien a transferir sea equivalente a la suma adeudada en dinero; con la diferencia que resulte a cargo del responsable del Impuesto, sea pagada por éste a demás de la Dación en pago del bien.
5. Que las partes suscriban convenio cuyo objeto es la aceptación de la sustitución de la deuda expresada en dinero por la entrega del bien a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 1: Para determinar el precio del bien en Dación de Pago, el contribuyente deberá solicitar y pagar a sus expensas, el servicio de avalúo del bien inmueble ante el IGAC o cualquier persona registrada como perito evaluador ante la Lonja de Propiedad Raíz.

Si se trata de bien mueble, el avalúo será realizado por 2 Peritos nombrados, 1 por cada una de las partes, a expensas del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando la Dación en pago se refiera a bien inmueble, esta operación se elevará a Escritura Pública, debidamente registrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 532°: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 533°: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda ó quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero Municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 534°: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 535°: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuesto, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 536°: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar parcial o totalmente los Impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean De su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de la anterior, la Administración Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos municipales y para recibir las declaraciones de los Impuesto.

ARTÍCULO 537°: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar Impuesto, les acarreará que el gobierno municipal pueda suspenderles ó excluirlas de la autorización para recaudar los Impuestos y recibir las declaraciones de Impuesto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 538°: CONSIGNACION DE LA RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

ARTÍCULO 539°: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán ser canceladas en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARAGRAFO: La Administración Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 540°: PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con la presentación de los recibos de pagos correspondientes.

CAPITULO XIV

NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 541°: PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTICULO 542°: DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la Ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de TUBARA - ATLANTICO o la Entidad Fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo "Sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 543°: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración que para tal efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras se prescribe un formulario especial para este efecto.

ARTICULO 544°: DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los Impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

ARTICULO 547°: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO XV

COBRO COACTIVO

ARTICULO 545°: PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso coactivo para el cobro de Impuesto, tasas, contribuciones o derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando siendo éstos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya cubierto su valor.

ARTICULO 546°: COMPETENCIA. La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, tasas, contribuciones, o derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones estará a cargo del Alcalde Municipal, quien podrá delegarla en el Secretario de Hacienda Municipal, el cual queda facultado para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los servidores de la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 547°: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda Municipal es el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, para lo cual producirá el Mandamiento de Pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este Mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el Mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el Mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del Mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El Mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 548º: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1 Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3 Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4 Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5 Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuesto, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 549°: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del Mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Mandamiento de pago.

ARTÍCULO 550°: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuesto se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 551°: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 552°: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 553°: EXCEPCIONES. Contra el Mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el Mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 554°: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 555°: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el Mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 556°: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 557°: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 558°: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no Suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 559°: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 560°: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 561°: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el Mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Art. 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 562°: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 563º: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 564º: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal dependencia con funciones de cobro coactivo y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 565º: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 566º: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 567º: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Municipal, dependencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

responsable de Cobro coactivo ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 568°: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que Hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 569°: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Municipio de TUBARA - ATLANTICO.

ARTÍCULO 570°: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 571°: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 572°: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaria de Hacienda Municipal dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 573°: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN GRATUITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaria de Hacienda Municipal envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

LIBRO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 574°: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal directamente o a través de sus delegados está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 575°: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 576°: PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 577°: SANCION MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 578°: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables de los Impuesto administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los Impuesto, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de Impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 579°: TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio para fines de impuestos Municipales será la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien la fijará por trimestre anticipado.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 580°: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 581°: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 582°: SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al dos por ciento (2%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/5) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 583°: REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 584°: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 585°: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

artículo anterior se eleva en un cincuenta por ciento más (50%), sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 586°: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 587°: SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 588°: REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 589°: SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 590°: REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al setenta por ciento (70%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuesto y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de Impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 591°: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/4) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 592°: SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de Impuesto municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuesto lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un cuarenta por ciento (40%) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 593º: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 594º: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Administración, deberá el Secretaria de Hacienda Municipal de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretaria de Hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a (3/4) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los Impuesto, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 595º: SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Secretario de Hacienda Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 597º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario de la Administración rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 598º: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 599º: SANCIONES URBANISTICAS. Las infracciones urbanísticas señaladas en el artículo del presente Acuerdo serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre 15 y 30 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los 500 SMDLV, para

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terreno de protección ambiental, localizados en zona calificados como de riesgos, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas Sucesivas que oscilarán entre 12 y 25 SMLDV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los 400 SMLDV, para quienes intervengan o u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restituir elementos que más adelante se señalan.

3. Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso sin que en ningún caso la multa supere los 300 SMDMV, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

4. Multas sucesivas que oscilan entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los 200 SMDMV, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1.995.

ARTICULO 600°: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 601°: SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 602°: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 603°: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 604°: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuesto lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los Impuesto establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 605°: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 606°: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 607°: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 608°: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 609°: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA**

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 610°: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de Impuesto municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con éstos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los Impuesto, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 611°: CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en relación con los impuestos, tasas y contribuciones municipales, mientras no se haya ejecutado la acción contencioso administrativo.

ARTÍCULO 612°: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DEL PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del 3 año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 613°: ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde ajustará anualmente mediante Resolución expedida antes del 31 de diciembre, los valores absolutos expresados en este Estatuto, conforme Meta de inflación aprobada por el Banco de la República.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 614°: INCORPORACIÓN DE NORMAS NACIONALES. Las Normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en éste Estatuto, se incorporarán automáticamente en el mismo.

ARTÍCULO 615°: TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados con anterioridad, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso se decretaron las pruebas, empezó el término o inicio a surtir la notificación.

ARTÍCULO 616°: INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de éste Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 617°: FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL ALCALDE. Conceder facultades al señor Alcalde Municipal por el término comprendido de 180 días contados a partir de la fecha de sanción y publicación de éste Acuerdo, para dictar disposiciones relacionadas con las competencias del Concejo Municipal así:

- a. Complementar los elementos constitutivos de los tributos y tasas de los servicios, en aquellos casos que se requieran.
- b. Modificar el procedimiento tributario municipal establecido en éste Acuerdo, cuando fuere pertinente.

ARTÍCULO 618°: POTESTAD REGLAMENTARIA. Conforme facultades del señor Alcalde Municipal, señaladas en el numeral 6, literal a, artículo 29 de la Ley 1551/12, las disposiciones de éste Acuerdo podrán ser reglamentadas.

ARTÍCULO 619°: VIGENCIA. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones municipales que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable concejo Municipal a los diez (10) días del mes de junio del dos mil trece (2.013).

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo
Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

MARCELO GONZALEZ V.
Presidente

ROSIRIS GONZALEZ G.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

CERTIFICA:

Que el acuerdo N° 06 de Junio diez (10) del año Dos Mil Trece (2013), fue discutido y aprobado en sus dos debates correspondientes. A los Cinco (05) días del mes de Junio de 2.013, es aprobado en primer debate por la comisión segunda y el Diez (10) de Junio del 2.013, es aprobado en segundo debate por la plenaria en el recinto del Honorable Concejo del Municipio de Tubará, conforme a lo dispuesto en el Art. 73 de la ley 136 de 1.994.

ROSIRIS GONZALEZ G.

Secretaria

0

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

INDICE GENERAL

ARTÍCULO 1°: OBJETO Y CONTENIDO DEL ESTATUTO.
ARTÍCULO 2°: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
ARTÍCULO 3°: PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.
ARTÍCULO 4°: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ARTÍCULO 5°: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.
ARTÍCULO 6°: PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 7°: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 8°: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
ARTÍCULO 9°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.
ARTÍCULO 10°. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. ARTÍCULO 11°: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. ARTÍCULO 12°: CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 13°: HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 14°: SUJETO ACTIVO. ARTÍCULO 15°: SUJETO PASIVO. ARTÍCULO 16°: BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 17°: TARIFA.
ARTÍCULO 18°: COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.
ARTÍCULO 19°: IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. ARTÍCULO 20°: REGLAMENTACIÓN VIGENTE.
ARTÍCULO 21°: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS
ARTÍCULO 22°: AUTORIZACIÓN LEGAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. ARTÍCULO 23°: NATURALEZA DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 24°: HECHO GENERADOR ARTÍCULO 25°: CAUSACIÓN ARTÍCULO 26°: SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 27°: BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 28°: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.
ARTÍCULO 29°: REVISIÓN DEL AVALÚO. ARTÍCULO 30°: AUTOAVALÚOS.
ARTÍCULO 31°: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. ARTÍCULO 32°: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.
ARTÍCULO 33°: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y TARIFAS.
ARTÍCULO 34°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 35°: PREDIOS EXENTOS.
ARTÍCULO 36°: CALENDARIO DE PAGOS Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. ARTÍCULO 37°: FACILIDADES Y ACUERDOS DE PAGO.
ARTÍCULO 38°: SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
ARTÍCULO 39°: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN IMPUESTO DE CIRCULACIÓN TRANSITO PARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

VEHICULOS SERVICIO PUBLICO.

ARTÍCULO 40°: HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 41°: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 42°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 43°: TARIFA.

ARTÍCULO 44°: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 45°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 46°: INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 47°: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 48°: VEHÍCULOS NUEVOS.

ARTÍCULO 49°: VEHÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 50°: TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 51°: EXENCIONES.

ARTÍCULO 52°: OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 53°: TRASLADO DE MATRICULA.

ARTÍCULO 54°: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 55°: PARTICIPACION SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 56°: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57°: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 58°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 59°: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 60°: ACTIVIDAD COMERCIAL.

ARTÍCULO 61°: ACTIVIDAD DE SERVICIO.

ARTÍCULO 62°: PERÍODO GRAVABLE.

ARTÍCULO 63°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 64°: BASE GRAVABLE ORDINARIA.

ARTÍCULO 65°: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 66°: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La

ARTÍCULO 67°: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

ARTÍCULO 68°: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 69°: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

ARTÍCULO 70°: DEDUCCIONES.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 71°: TARIFAS.

ARTÍCULO 72°: OTROS INGRESOS OPERACIONALES

ARTÍCULO 73°: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

ARTÍCULO 74°: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 75°: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

ARTÍCULO 76°: REGISTRO OFICIOSO.

ARTÍCULO 77°: MUTACIONES O CAMBIOS.

ARTÍCULO 78°: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 79°: SOLIDARIDAD.

ARTÍCULO 80°: DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 81°: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 82°: TARIFA DE LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 83°: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 84°: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 85°: SANCIONES.

ARTÍCULO 86°: ACTIVIDADES EXENTAS.

ARTÍCULO 87°: ANTICIPO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 88°: NATURALEZA Y DEFINICIÓN IMPUESTO AVISOS Y TABLEROS Y VALLAS PUBLICITARIAS.

ARTÍCULO 89°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 90°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 91°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 92°: TARIFAS.

ARTÍCULO 93°: SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 94°: AVISOS DE PROXIMIDAD.

ARTÍCULO 95°: MANTENIMIENTO DE VALLAS. ARTÍCULO 96°: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 97°: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

ARTÍCULO 98°: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 99°: SANCIONES

ARTÍCULO 100°: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 101°: RIFAS.

ARTÍCULO 102°: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

ARTÍCULO 103°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 104°: SUJETO PASIVO.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 105º: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 106º: DERECHOS DE EXPLOTACION.

ARTÍCULO 107º: DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 108º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 109º: VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS.

ARTÍCULO 110º: PROHIBICIÓN.

ARTÍCULO 111º: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

ARTÍCULO 112º: TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

ARTÍCULO 113º: VALIDEZ DEL PERMISO.

ARTÍCULO 114º: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

ARTÍCULO 115º: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 116º: REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

ARTÍCULO 117º: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

ARTÍCULO 118º: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.

ARTÍCULO 119º: REALIZACIÓN DEL SORTEO.

ARTÍCULO 120º: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

ARTÍCULO 121º: PRESENTACIÓN DE GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS.

ARTÍCULO 122º: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 123º: VIGILANCIA FISCAL.

ARTÍCULO 124º: AUTORIZACION LEGAL VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 125º: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 126º: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 127º: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 128º: TARIFA.

ARTÍCULO 129º: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

ARTÍCULO 130º: OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE.

ARTÍCULO 131º: GASTOS DEL JUEGO.

ARTÍCULO 132º: NÚMEROS FAVORECIDOS.

ARTÍCULO 133º: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.

ARTÍCULO 134º: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

ARTÍCULO 135º: FALTA DE PERMISO.

ARTÍCULO 136º: VIGILANCIA DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 137º: HECHO GENERADOR APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 138°: SUJETO PASIVO. ARTÍCULO 139°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 140°: TARIFA.

ARTÍCULO 141°: DEFINICIÓN DE JUEGOS IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 142°: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

ARTÍCULO 143°: CLASES DE JUEGOS

ARTÍCULO 144°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 145°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 146°: BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 147°: TARIFAS PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 148°: PERIODO FISCAL Y PAGO.

ARTÍCULO 149°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ARTÍCULO 150°: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

ARTÍCULO 151°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 152°: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 153°: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 154°: EXENCIONES.

ARTÍCULO 155°: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 156°: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

ARTÍCULO 157°: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

ARTÍCULO 158°: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

ARTÍCULO 159°: CASINOS.

ARTÍCULO 160°: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 161°: DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICO.

ARTÍCULO 162°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 163°: SUJETO PASIVO. ARTÍCULO 164°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 165°: TARIFAS.

ARTÍCULO 166°: CLASE DE ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 167°: REQUISITOS.

ARTÍCULO 168°: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

ARTÍCULO 169°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 170°: GARANTÍA DE PAGO

ARTÍCULO 171°: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 172°: EXENCIONES.

ARTÍCULO 173°: DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 174°: CONTROL DE ENTRADAS.

ARTÍCULO 175°: DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 176°: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTÍCULO 177°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 178°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 179°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 180°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 181°: TARIFA.

ARTÍCULO 182°: VIGENCIA Y REQUISITOS.

ARTÍCULO 183°: AUTORIZACION LEGAL LICENCIA URBANISTICA:

ARTÍCULO 184°: DEFINICIÓN:

ARTÍCULO 185°: PERMISO.

ARTÍCULO 186°: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

ARTÍCULO 187°: DELINEACIÓN.

ARTÍCULO 188°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 189°: SUJETO PASIVO. ARTÍCULO

190°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 191°: TARIFA.

ARTÍCULO 192°: TITULARES DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 193°: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

ARTÍCULO 194°: REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

ARTÍCULO 195°: CONTENIDO DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 196°: OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO.

ARTÍCULO 197°: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 198°: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

ARTÍCULO 199°: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. ARTÍCULO 200°: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. ARTÍCULO 201°: VALOR MÍNIMO DE LA TASA.

ARTÍCULO 202°: LICENCIA CONJUNTA

ARTÍCULO 203°: FINANCIACIÓN.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 204°: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. ARTÍCULO 205°: ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.
ARTÍCULO 206°: PROHIBICIONES.
ARTÍCULO 207: INFRACCIONES URBANÍSTICAS.
ARTÍCULO 208°: PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. ARTÍCULO 209°: ADECUACIÓN A LAS NORMAS.
ARTÍCULO 210°: MULTAS SUCEсивAS EN CASO DE REINCIDENCIA.
ARTICULO 211°: AUTORIZACION LEGAL REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION
ARTICULO 212°: DEFINICION
ARTÍCULO 213°: HECHO GENERADOR:
ARTÍCULO 214°: SUJETO ACTIVO:
ARTÍCULO 215°: SUJETO PASIVO:
ARTÍCULO 216°: BASE GRAVABLE:
ARTÍCULO 217°: TARIFA:
ARTÍCULO 218°: VALOR DE LA REGALIA:
ARTÍCULO 219°: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN:
ARTÍCULO 220°: PARTICIPACION MUNICIPAL:
ARTÍCULO 221°: HECHO GENERADOR SERVICIOS DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
ARTÍCULO 222°: SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 223°: BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 224°: TARIFA.
ARTÍCULO 225°: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
ARTICULO 226°: DEFINICION IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
ARTÍCULO 227°: HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 228°: SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 229°: BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 230°: TARIFA.
ARTÍCULO 231°: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
ARTÍCULO 232°: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.
ARTÍCULO 233°: GUIA DE DEGÜELLO.
ARTÍCULO 234°: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.
ARTÍCULO 235°: RELACIÓN.
ARTÍCULO 236°: PROHIBICIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 237°: AUTORIZACIÓN LEGAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 238°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 239°: SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 240°: SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 241°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 242°: TARIFA.

ARTÍCULO 243°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 244°: DESTINO DE LA SOBRETASA.

ARTÍCULO 245°: DECLARACIÓN Y PAGO.

ARTÍCULO 246°: RESPONSABLES DEL RECAUDO.

ARTÍCULO 247°: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.

ARTÍCULO 248°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 249°: AUTORIZACIÓN LEGAL ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 250°: CONCEPTO

. ARTÍCULO 251°: TARIFA.

ARTÍCULO 252°: RECAUDO.

ARTÍCULO 253°: DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

ARTÍCULO 254°: AUTORIZACIÓN ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 255°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. ARTÍCULO 256°: VALOR DE LA EMISIÓN. ARTÍCULO 257°: DESTINACIÓN.

ARTÍCULO 258°: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

ARTÍCULO 259°: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 260°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 261°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 262°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 263°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 264°: TARIFAS.

ARTÍCULO 265°: PERÍODO GRAVABLE.

ARTÍCULO 266°: RESPONSABLE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 267°: DESTINACIÓN.

ARTÍCULO 268°: AUTORIZACIÓN LEGAL SOBRETASA BOMBERIL

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 269°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 270°: SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 271°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 272°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 273°: CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 274°: TARIFA.

ARTÍCULO 275°: DESTINACIÓN.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS PRELIMINAR

ARTÍCULO 276°: CONCEPTO.

ARTÍCULO 277°: CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS.

ARTÍCULO 278°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION.

ARTÍCULO 279°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS.

ARTÍCULO 280°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 281°: AUTORIZACION LEGAL PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 282°: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 283°: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

ARTÍCULO 284°: DEFINICIÓN SERVICIO COSO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 285°: PROCEDIMIENTO. ARTÍCULO

286°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 287°: TARIFAS.

ARTÍCULO 288°: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

ARTÍCULO 289°: SANCIÓN.

ARTÍCULO 290°: CONCEPTO SERVICIO EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS.

ARTÍCULO 291°: TARIFAS.

ARTÍCULO 292°: DEFINICIÓN SERVICIO MATADERO

ARTÍCULO 293°: TARIFAS.

ARTÍCULO 294°: HECHO GENERADOR ABONO COMPRAVENTA DE GANADO.

ARTÍCULO 295°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 296°: TARIFAS.

ARTÍCULO 297°: SUJETO PASIVO IMPUESTO DE POSESIONES

ARTÍCULO 298°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 299°: TARIFA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 300°: DEFINICIÓN ADJUDICACIONES.

ARTÍCULO 301°: BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

ARTÍCULO 302°: HECHO GENERADOR SERVICIO DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 303°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 304°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 305°: TARIFA

ARTÍCULO 306°: DEFINICIÓN SERVICIO DE NOMENCLATURA:

ARTÍCULO 307°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 308°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 309°: TARIFA:

ARTÍCULO 310°: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:

ARTÍCULO 311°: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA:

ARTÍCULO 312°: COBRO DEL SERVICIO DE NOMENCLATURA:

ARTÍCULO 313°. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO AL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 314: DEFINICIONES:

ARTÍCULO 315°. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 316°: SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 317: SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 318°: BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 319°: TARIFAS.

ARTÍCULO 320°: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.

ARTÍCULO 321°: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 322°: CONCEPTO. MULTAS

ARTÍCULO 323°: CONCEPTO. RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 324: CANON DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 325°: CONCEPTO. INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 326°. AUTORIZACIÓN LEGAL: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 328°: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 329°: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 330°: BASE DE DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 331°: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

ARTÍCULO 332°: PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 333°: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

ARTÍCULO 334°: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 335°: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 336°: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 337°: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 338°: ZONAS DE INFLUENCIA.

ARTÍCULO 339°: AMPLIACIÓN DE ZONAS.

ARTÍCULO 340°: EXENCIONES.

ARTÍCULO 341°: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 342°: PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICO

ARTICULO 343°: AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.

ARTÍCULO 344°: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 345°: PAGO SOLIDARIO.

ARTÍCULO 346°: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 347°: PAGO ANTICIPADO. ARTÍCULO 348°: MORA EN EL PAGO.

ARTÍCULO 349°: TÍTULO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 350°: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 351°: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

ARTICULO 352º. AUTORIZACION LEGAL: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 353°: HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 354°: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 355°: BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 356°: TARIFA.

ARTÍCULO 357°: COBRO Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 358°: FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 359°: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 360°: DIRECCIÓN Y MANEJO DEL FONDO

ARTICULO 361º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

ARTICULO 362º: AUTORIZACIÓN LEGAL: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 363°: NOCIÓN

ARTÍCULO 364°: HECHO GENERADOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 365º: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 366º: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 367º: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 368º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 369º: CONCEPTO. RENTAS OCASIONALES

LIBRO II TITULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 370º: IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 371º: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 372º: REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 373º: AGENCIA OFICIOSA.

ARTÍCULO 374º: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

ARTÍCULO 375º: PRESENTACION DE ESCRITOS.

ARTICULO 376º: PRESENTACIÓN ELECTRONICA:

ARTICULO 377º: UTILIZACIÓN DE MDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 378º: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 379º: DIRECCIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 380º: DIRECCION PROCESAL.

ARTÍCULO 381º: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 382º: NOTIFICACION PERSONAL.

ARTICULO 383º: NOTIFICACION POR CORREO.

ARTÍCULO 384º: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. ARTÍCULO 385º: NOTIFICACION POR EDICTO.

ARTÍCULO 386º: NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO 387º: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 388º: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. ARTÍCULO 389º: DEBERES FORMALES.

ARTÍCULO 390º: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 391º: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 392º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

ARTÍCULO 393º: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 394°: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 395°: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.
ARTÍCULO 396°: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 397°: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.
ARTÍCULO 399°: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.
ARTÍCULO 400°: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.
ARTÍCULO 401°: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.
ARTÍCULO 402°: OBLIGACION DE REGISTRARSE.
ARTÍCULO 403°: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.
ARTÍCULO 404°: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.
ARTÍCULO 405°: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA
ARTÍCULO 406°: OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS.
ARTÍCULO 407°: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS
ARTÍCULO 408°: CLASES DE DECLARACIONES
ARTÍCULO 409°: ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO.
ARTÍCULO 410°: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.
ARTÍCULO 411°: PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.
ARTÍCULO 412°: RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 413: RESERVA DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 414°: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. ARTÍCULO 415°: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
ARTÍCULO 416°: CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 417°: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 418°: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.
ARTÍCULO 420°: PLAZOS Y PRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 421°: DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 422°: FIRMA DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 423°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS
ARTÍCULO 424°: PRINCIPIOS.
ARTÍCULO 425°: PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDÍ MENTALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 426º: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 427º: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

ARTÍCULO 428º: PRINCIPIOS APLICABLES.

ARTÍCULO 429º: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

ARTÍCULO 430º: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 431º: OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. .

ARTÍCULO 432º: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 433º: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 434º: CRUCES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 435º: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 436º: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 437º: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. ARTÍCULO 438º: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 439º: ERROR ARITMÉTICO.

ARTÍCULO 440º: FACULTAD DE CORRECCIÓN.

ARTÍCULO 441º: LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTÍCULO 442º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 443: CORRECCION DE SANCIONES.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 444º: FACULTAD DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 445º: REQUERIMIENTO ESPECIAL.

ARTÍCULO 446º: CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO..

ARTÍCULO 447º: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 448º: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. ARTÍCULO 449º: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 450º: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 451º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 452º: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 453°: SUSPENSION DE TÉRMINOS.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 454°: EMPLAZAMIENTO PREVIO.

ARTÍCULO 455°: LIQUIDACION DE AFORO.

ARTÍCULO 456°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

CAPITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 457°: RECURSOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 458°: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 459°: SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

ARTÍCULO 460°: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

ARTÍCULO 461°: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

ARTÍCULO 462°: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

ARTÍCULO 463°: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

ARTÍCULO 464°: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

ARTÍCULO 465°: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

ARTÍCULO 466°: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

ARTÍCULO 467°: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

ARTÍCULO 468°: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 469°: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

ARTÍCULO 470°: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 471°: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

ARTÍCULO 472°: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. ARTÍCULO

473°: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

ARTÍCULO 475°: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

ARTÍCULO 476°: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 477°: RESOLUCION DE SANCIÓN.

ARTÍCULO 478°: TERMINO PARA EXPEDIR RESOLUCION:

ARTÍCULO 479°: RECURSOS QUE PROCEDEN.

ARTÍCULO 480°: REQUISITOS.

ARTÍCULO 481°: REDUCCIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO IX NULIDADES

ARTÍCULO 482°: CAUSALES DE NULIDAD.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 483°: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 484°: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

ARTÍCULO 485°: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 486°: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 487°: VACIOS PROBATORIOS.

ARTÍCULO 488°: PRESUNCION DE VERACIDAD.

ARTÍCULO 489°: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 490°: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. ARTÍCULO 491°: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

ARTÍCULO 492°: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

ARTÍCULO 493°: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

ARTÍCULO 494°: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 495°: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 496°: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 497°: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

ARTÍCULO 498°: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 499°: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

ARTICULO 500°: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

ARTÍCULO 501°: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

ARTÍCULO 502°: EXHIBICION DE LIBROS.

ARTÍCULO 503°: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS ARTÍCULO

504°: VISITAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 505°: ACTA DE VISITA.

ARTÍCULO 506°: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 507°: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. 4. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 508°: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

ARTÍCULO 509°: CONFESION FICTA O PRESUNTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 510°: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

5. TESTIMONIO

ARTÍCULO 511°: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

ARTÍCULO 512°: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 513°: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

ARTÍCULO 514°: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 515°: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. CAPITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 516°: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 517°: SOLUCION O EL PAGO.

ARTÍCULO 518°: RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

ARTÍCULO 519°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ARTÍCULO 520°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 521°: LUGAR DE PAGO.

ARTÍCULO 535°: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

ARTÍCULO 522°: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

ARTÍCULO 523°: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO (ARTICULO 6 LEY 1066 DE 2.006). ARTÍCULO 524°: REMISIÓN.

ARTÍCULO 525°: COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 526°: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

ARTÍCULO 527°: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 528°: PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 529°: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 530°: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 531°: SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 532°: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

ARTICULO 533: DACION EN PAGO DE BIENES DEL DEUDOR. (Capitulo 2, Titulo 7, Libro 5 del ETN y Artículo 1672 del CCC)

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 534°: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

ARTÍCULO 535°: TRÁMITE

ARTICULO 536°: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 537°: FORMAS DE RECAUDO.

ARTÍCULO 538°: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 539°: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 540°: CONSIGNACION DE LA RETENIDO.

ARTÍCULO 541°: FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 542°: PRUEBA DE PAGO.

CAPITULO XIV. NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 543°: PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 544°: DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.

ARTICULO 545°: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ARTICULO

546°: DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.

ARTICULO 547°: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. CAPITULO XV COBRO COACTIVO

ARTICULO 548°: PROCESO COACTIVO.

ARTICULO 549°: COMPETENCIA.

ARTICULO 550°: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 551°: TÍTULOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 552°: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 553°: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

ARTÍCULO 554°: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

ARTÍCULO 555°: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 556°: EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 557°: TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 558°: EXCEPCIONES PROBADAS.

ARTÍCULO 559°: RECURSOS EN ELPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

ARTÍCULO 560°: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 561°: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 562°: ORDEN DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 563°: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 564°: MEDIDAS PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 565°: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. ARTÍCULO 566°: REGISTRO DEL EMBARGO.

ARTÍCULO 567°: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

ARTÍCULO 568°: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 569°: OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

ARTÍCULO 570°: REMATE DE BIENES.

ARTÍCULO 571°: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

ARTÍCULO 572°: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

ARTÍCULO 573°: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 574°: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

ARTÍCULO 575°: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

ARTICULO 576°: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN GRATUITA A LA TESORERIA MUNICIPAL. LIBRO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 577°: FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 578°: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.

ARTÍCULO 579°: PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 580°: SANCION MÍNIMA. CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 581°: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO.

ARTÍCULO 582°: TASA DE INTERES MORATORIO.

ARTÍCULO 583°: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 584°: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 585°: SANCION POR NO DECLARAR.

ARTÍCULO 586°: REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

ARTÍCULO 587°: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA

ARTÍCULO 588°: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

ARTÍCULO 589°: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

ARTÍCULO 590°: SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

ARTÍCULO 591°: REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

ARTÍCULO 592°: SANCION POR INEXACTITUD.

ARTÍCULO 593°: REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

ARTÍCULO 594°: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

ARTÍCULO 595°: SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

ARTÍCULO 596°: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Dir. Calle 3 No 4-13 Barrio Santo domingo

Concejomunicipaldetubara@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: Nº 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 597º: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 598º: SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR

INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.

ARTÍCULO 599.SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

ARTÍCULO 600º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

ARTÍCULO 601º: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

ARTÍCULO 602º: INFRACCIONES Y SANCIONES URBANISTICAS.

ARTÍCULO 603º: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. ARTÍCULO 604º: SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 605º: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO.

ARTÍCULO 606º: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 607º: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 608º: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 609º: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN

LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

ARTÍCULO 610º: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

ARTÍCULO 611º: CORRECCION DE SANCIONES.

ARTÍCULO 612º: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 613º: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 614º: CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 615º: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DEL PAGO.

ARTÍCULO 616º: ACTUALIZACIÓN DE VALORES.

ARTÍCULO 617º: INCORPORACIÓN DE NORMAS NACIONALES.

ARTÍCULO 618º: TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLATICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES.

ARTÍCULO 619°: INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 620°: FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL ALCALDE.

ARTÍCULO 621°: POTESTAD REGLAMENTARIA.

ARTÍCULO 622°: VIGENCIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARA

NIT: N° 802.008.158-0

Acuerdo No 06

Junio 10 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUBARA,
ATLANTICO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES VIGENTES